



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



VISTO:

El recurso impugnativo, de fecha 09 de junio de 2025; Expediente con registro MAD N°040106, materia del Recurso Administrativo de Apelación por denegatoria ficta interpuesto por don **JORGE LUIS PAREDES VÁSQUEZ**; Oficio N°D2037-2025-GR.CAJ/DRA/DP, de fecha 22 de julio de 2025; Oficio N°D2052-2025-GR.CAJ/DRA/DP, de fecha 22 de julio de 2025; Memorando N°D1322-2025-GR.CAJ/GGR, de fecha 22 de julio de 2025; Oficio N°D2064-2025-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 22 de julio de 2025; Oficio N°D550-2025-GR.CAJDRA de fecha 30 de julio de 2025; Memorando N°D1345-2025-GR.CAJ/GGR, de fecha 30 de julio de 2025; Proveído N°D1037-2025-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 30 de julio de 2025; Dictamen N°D13-2025-GR.CAJ-DRAJ/AMDEOL de fecha 14 de agosto de 2025; Proveído N°D1096-2025-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 18 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia General Regional N° D248-2022-GR.CAJ/GGR de fecha 23 de agosto de 2022, se resolvió: **CESAR, a partir del 12 de setiembre del año 2022, por causal de límite de setenta (70) años de edad, al Econ. JORGE LUIS PAREDES VÁSQUEZ**, servidor nombrado, como Planificador IV, Nivel remunerativo SPA, adscrito a la Sub Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial de la Gerencia Regional de Planificación, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Cajamarca, cuya plaza se declarará vacante a partir de dicha fecha, AGRADECIÉNDOLE por los importantes servicios prestados al Estado y el cumplimiento en el desempeño de sus funciones en calidad de servidor del Gobierno Regional Cajamarca;

Que, mediante Resolución Administrativa Regional N°D144-2025-GR.CAJ-DRA-DP, de fecha 26 de setiembre de 2022, se resolvió: **OTORGAR, el beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios**, a favor del ex trabajador JORGE LUIS PAREDES VÁSQUEZ, servidor nombrado en el cargo de Planificador IV, Nivel remunerativo SPA, adscrito a la Sub Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial de la Gerencia Regional de Planificación, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Cajamarca, el importe de VEINTITRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 76/100 SOLES (S/ 23,598.76), que corresponden al Monto Único consolidado (MUC) del nivel remunerativo SPA (S/ 698.59), por cada año de servicios prestados al Estado Peruano;

Que, mediante escrito N°2 (Exp. MAD3: 000775-2025-040106), de fecha 09 de junio de 2025, el ex servidor Jorge Luis Paredes Vásquez, interpone recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Administración, ante el no pronunciamiento frente a su solicitud formulada mediante exp. MAD3: 00775-2025-095489 de fecha 27 de diciembre de 2024, por el cual solicitó nuevo cálculo del beneficio de CTS; sustentando posición en que el Informe N°D37-2025-GR.CAJ-DRA-DP/CEVS, es contrario a la correcta aplicación de la Ley 32199, además de que mediante Resolución Administrativa Regional N°D53-2025-GR.CAJ-DRA-DP, de fecha 01 de abril de 2025, que alude a casos similares al el recurrente, se resolvió: "AUTORIZAR el pago de ex servidores, por el concepto del cálculo CTS por los años faltantes...";

Que, el requerimiento de reintegro de compensación oportunamente planteado mediante solicitud S/N (MAD3:000775-2024-095489), mereció la elaboración del informe N°D37-2025-GR.CAJ-DRA-DP/CEVS de fecha 14 de marzo del año en curso, sustentando posición en que la liquidación del beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios fue practicada a la vigencia de la Ley 31585, que señala como máximo 30 años de servicios y para su cancelación, el mecanismo establecido en su Única Disposición Complementaria Transitoria, además de argumentar la aplicación del Principio de Irretroactividad de la Ley, sin embargo; no obstante la Ley N° 32199, haber sido emitida con anterioridad; curiosamente no mereció ser incluida en el análisis que obviamente favorecía los intereses del recurrente; frente a lo cual solicitó formal emisión del acto administrativo que nos ocupa;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, en el artículo 220° la normativa citada establece "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...*".



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



Consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e Imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, al amparo de lo que establece el artículo 220° del TUO de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, el impugnante recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la administración no ha emitido formal acto administrativo, así el informe que denegaba su solicitud resulta contrario a la normativa vigente además de ser contrario al derecho laboral público pues inobserva la Ley N°32199;

Que, de la evaluación de actuados se tiene que como consecuencia de la emisión de la Resolución de Gerencia General Regional N°D248-2022-GR.CAJ/GGR, de fecha 23 de agosto de 2022, el recurrente fue cesado en la carrera administrativa, por la causal de límite de edad, reconociéndole el máximo de 30 años de servicios prestados al estado; habiendo merecido el cálculo del monto compensatorio con aplicación de lo establecido en el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo 276 – Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, **modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25224**, publicada el 03 de junio de 1990, según se advierte del tenor del Decimo Considerando del Acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Regional N° D144-2022-GR.CAJ-DRA-DP de fecha 26 de setiembre de 2022, que resuelve por otorgarle el beneficio de Compensación por Tiempo de Servicios;

Que, mediante Ley N° 31585 publicada en fecha 19 de octubre de 2022, se establece la incorporación del incentivo CAFAE al cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, misma que en su artículo 2° establece la modificación del literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, señalando: **Compensación por Tiempo de Servicios:** Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio. **Para los que cesen a partir del año 2022**, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado”;

Que, en fecha 16 de diciembre de 2024, el Congreso de la Republica emite por insistencia la **Ley N° 32199**, que modifica entre otros el artículo 54° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de establecer nuevos rangos para la licencia sin goce de haber, el periodo de cese y el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, que en la parte pertinente de su Artículo Primero señala: “c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), al momento del cese por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de seis meses **contados desde su ingreso hasta su fecha de cese**. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio, **Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado...**”;

Que, la norma precedente citada, tiene como característica el ser de autoaplicativa, que asimila perfectamente al caso del ex servidor cesante, y que es definida como aquella que lleva incorporada en sí misma un acto de ejecución, de modo tal que la posible



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GOBERNADOR REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"



afectación al derecho se produce con la sola entrada en vigencia, pues ésta produce efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos. Es decir, que este tipo de normas con su sola entrada en vigencia crean situaciones jurídicas concretas, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos;

Que, a los efectos de absolver el impugnatorio que al caso nos ocupa, **resulta de aplicación precisamente la norma que se cita en el considerando Décimo**, consecuentemente deberán los actuados ser derivados hacia la Dirección de Personal para que, realizando nueva liquidación; reconozca el monto real del beneficio que por compensación del tiempo de servicios le corresponden al impugnante;

Estando al Dictamen N° Dictamen N°D13-2025-GR.CAJ-DRAJ/AMDEOL de fecha 14 de agosto de 2025, que opina de forma favorable a la absolución del grado, con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **JORGE LUIS PAREDES VASQUEZ**, contra la Denegatoria ficta frente al requerimiento planteado con expediente MAD 000775-2025-022757 de fecha 24 de abril de 2025, en el cual solicitó pronunciamiento resolutivo a efectos de la concesión de los beneficios establecidos en la Ley N° 32199, por las razones que se esgrimen en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo derivarse los actuados a la Dirección de Personal para el recálculo correspondiente, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique la presente resolución a don **JORGE LUIS PAREDES VASQUEZ**, en su Domicilio Real consignado en el recurso de apelación, sito en La Avenida La Cantuta S/N Condominio Las Praderas Park, Bloque C Dpto. 601 de Cajamarca.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Dra. ROCÍO ELIZABETH PORTAL VÁSQUEZ
Gerente General Regional
GERENCIA GENERAL REGIONAL